



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **doce de abril del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **005/2023-LPCA-I**, instaurado por la ***** ***** ***** ***** , en contra de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la ***** ***** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto o resolución impugnada señalada de la siguiente manera:

“II. Resolución impugnada.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que a la fecha no me ha sido entregada la boleta de infracción con número de folio LCBC81-457, supuestamente levantada por el C. ** ***** ***** , supuestamente Agente de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos. Situación por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur a la fecha **niego lisa y llanamente conocer física y materialmente dicha resolución así como que la misma haya sido notificada al suscrito.**”***

(Énfasis de origen)

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 010).

II. Con acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido escrito y anexos exhibidos, ordenándose registrar bajo el número de expediente **005/2023-LPCA-I**; se advirtió una imprecisión que se estimó como obscura e irregular, por lo que, previo a pronunciarse respecto a la admisión o no, se requirió a la demandante para que precisara esa circunstancia, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda (visible en fojas 011 a 012).

III. Con acuerdo de fecha de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el actor, mediante el cual, atendió el requerimiento hecho anteriormente, una vez analizado el escrito y anexos, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada, requiriéndole conforme a lo provisto por el artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2 y 3**, que se ofrecen en el capítulo de pruebas del escrito de demanda; así como las señaladas en los puntos **5 y 6**, consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; respecto a la prueba indicada en el punto 4, se tuvo por ofrecido el expediente administrativo y se requirió a la autoridad demandada remitir copia certificada del mismo; finalmente, respecto a la solicitud de suspensión, se ordenó abrir por separado el incidente respectivo (visibles en fojas 017 a 018).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

IV. Con proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio sin número, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra; así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas indicadas como inciso A), consistentes en capturas de pantalla relacionadas al ticket de infracción, incisos B) y C), consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; por cuanto a las manifestaciones vertidas, se tuvo como autoridad demandada al Inspector de Transporte Municipal, ordenándose notificar y correr traslado para que realice la contestación de demanda correspondiente y requiriéndole remitir la copia certificada del expediente administrativo correspondiente (visible en fojas 031 a 032).

V. Con acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, se le tuvo por produciendo ampliación a la demanda instaurada, ordenándose notificar y correr traslado a las partes (visible en foja 044).

VI. Con acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos dos oficios sin número, suscrito ambos por el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos en representación de las autoridades demandadas, con el primer oficio se le tuvo por contestando la ampliación de demanda, y con el segundo oficio se le tuvo por dando contestación a la demanda; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas indicadas

en los incisos A), B) y C), ordenándose notificar y correr traslado a las partes; finalmente, se hizo constar que el expediente administrativo fue remitido de manera incompleta (visible en fojas 059 a 060).

VII. Con acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, se le tuvo por produciendo ampliación a la demanda instaurada, ordenándose notificar y correr traslado a las partes (visible en foja 070).

VIII. Con acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio sin número, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos en representación de la autoridad demandada, mediante el cual, se le tuvo por contestando la ampliación de demanda, ordenándose notificar y correr traslado a las partes (visible en foja 075).

IX. Con acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala del Tribunal, por lo que, mediante oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, cubriría la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala, en el trámite y resolución de los juicios y procedimientos de substanciación; ordenándose hacer de conocimiento a las partes para que, en caso de estimarlo conducente, realizaran las manifestaciones correspondientes (visible en foja 081).

X. Con acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar el oficio MD/042/2023, mediante el cual, se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

hace de conocimiento que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a la suscrita licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez**, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, para ejercer el cargo contados a partir de esa misma fecha, ordenándose notificar a las partes; finalmente, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 082).

XI. Con acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un oficio sin número, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos en representación de las autoridades demandadas, mediante el cual, pretendieron presentar alegatos, pero que al resultar extemporáneos no serán tomados en consideración (visible en foja 091).

XII. Con auto de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida una pieza postal por correo certificado, conteniendo un escrito suscrito por el autorizado del demandante, mediante el cual, se le tuvo por formulando alegatos de su intención (visible en foja 097).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente** para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se encuentran contempladas en los artículos 14¹ y 15² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y se analizan a petición de parte o de oficio, por ser

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, se analiza lo manifestado por las autoridades demandadas, referente a que la demanda fue presentada extemporánea, lo que no les asiste la razón, porque de autos se advierte el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en el que se estableció como fecha en que tuvo conocimiento el demandante el **tres de enero de dos mil veintitrés**, que en relación con la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, resultó evidente que fue dentro del plazo establecido para ello y en consecuencia, se admitió a trámite.

En efecto, es dable señalar que ante la manifestación del demandante de que no le fue notificado el acto o la resolución impugnada, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, a la autoridad demandada le corresponde acreditar haber realizado dicha notificación y en caso de no hacerlo, se debe tener por conocedor desde la fecha manifestada por el propio actor, que en la especie fue el tres de enero de dos mil veintitrés, pues como se advierte de autos, no fue exhibida la constancia de notificación.

Por otro lado, se indica que fue realizado el estudio de manera oficiosa, y no se advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia, por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y consecuentemente, se procede con el estudio de los planteamientos expuestos dentro de la causa que nos ocupa.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación

contenidos en el escrito de demanda, ampliación y las contestaciones correspondientes.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente indicar que no se realizará la transcripción total de lo expuesto por las partes, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible a foja 002 a 007), señaló esencialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- De conformidad con el artículo 22 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, NIEGO LISA Y LLANAMENTE tener conocimiento física y materialmente de la boleta de infracción emitida por un supuesto agente de nombre C. ** ***** ***** , adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

*los Cabos con número de folio LCBC81-457, así como que la
misma haya sido entregado al suscrito como supuesto infractor.*

[...]"

(Énfasis de origen)

Por otro lado, las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE**, realizaron **contestación de la demanda** instaurada en su contra, señalando en esencia que se sobreseyera el juicio por la causal de improcedencia ya analizada en el considerando anterior (visible en fojas 021 a 026 y 049 a 054).

La parte demandante, efectuó **ampliación de demanda**, refiriendo en esencia que se infringió lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que las autoridades demandadas fueron omisas y no exhibieron el ticket o boleta de infracción número **LCBC81-457**, no obstante de haber manifestado su descornamiento y falta de notificación (visible en fojas 036 a 042 y 062 a 068).

Las autoridades demandadas realizaron **contestación a la ampliación de demanda**, en el que esencialmente señalaron la causal de improcedencia consistente en que la demanda fue presentada de manera extemporánea (visible en fojas 047 a 048 y 073 a 074).

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se establece que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste primeramente en, **determinar la existencia o no del acto o resolución impugnada, para proceder al estudio de su legalidad conforme a lo expuesto por la**

demandante.

Primeramente, conforme a lo señalado en el escrito inicial de demanda, el actor señaló de manera lisa y llanamente desconocer el ticket o boleta de infracción de número **LCBC81-457**, así como que en ningún momento se llevo a cabo su notificación, haciendo valer lo dispuesto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis agregado)

Al respecto, es dable indicar que la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo impone al demandante la obligación de precisar en el escrito inicial de demanda la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos según sea el caso e indicar si le fue notificado o no, para proceder según las hipótesis del numeral en cita.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

Es decir, si afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; **si manifiesta que no la conoce**, así lo deberá expresar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; **la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda**, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

Por otra parte, el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”
(Énfasis agregado)

De la transcripción anterior, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades cuentan con la presunción de validez, sin embargo, cuando el interesado **niega su existencia** así como su notificación, conforme a dicho numeral y el diverso 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, dichas autoridades, en vía de excepción, están obligadas a acreditar la existencia de dichas constancias, debiendo exhibirlas para otorgarle la oportunidad de defenderse al interesado, circunstancia que no aconteció.

En efecto, se demuestra que las **autoridades demandadas, fueron omisas en exhibir las constancias de la resolución impugnada ni de su notificación**, y que al negarse lisa y llanamente conocer dichos actos, a las autoridades demandadas les correspondía

la carga de la prueba, conforme al artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, por lo que al momento de contestar la demanda debió exhibir tanto las resoluciones administrativas desconocidas por la actora como la correspondiente constancia de notificación.

Sirve de sustento a lo anteriormente determinado, el criterio vertido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que establece lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Abona a lo anterior, lo expuesto por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis VI.2o.A.26 A, con registro digital 188707, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 1073, que establece lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

Es por todo lo anterior que, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa que se combate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del promovente, sin establecer caso alguno de excepción, se convierte en un requisito ineludible y evidencia la intención del legislador de otorgar una protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el acto o resolución impugnada, respetando su garantía de audiencia y por ende los principios de certidumbre y de seguridad

jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Es decir, cuando el actor manifiesta desconocer el ticket o boleta de infracción de número LCBC81-457, se le debe poner a su vista dicha constancia, para que la conozca y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia y de defensa, haciendo valer lo que a sus intereses convenga.

Es por demás evidente que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del demandante que niega conocerlo, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer los conceptos de impugnación que le convengan a su defensa.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 101/2006 con registro digital 174743, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, página 348, que establece lo siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

admite su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.”

Con base a lo anteriormente indicado se concluye que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, **genera la obligación a cargo de la autoridad** señalada como demandada **de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, para que el demandante tenga oportunidad de combatirlos en la secuela procesal respectiva.

En esa tesitura, toda vez que las autoridades demandadas omitieron exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación, se debe tener por condecor desde la fecha que el actor lo indicó (tres de enero de dos mil veintitrés), así como declarar la **nulidad lisa y llana**, al no haber acreditado la existencia de dichas constancias, lo que se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio vertido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), con registro digital 160591, Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645, que establece lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe precisar que, si bien la nulidad en caso de lo previstos en el artículo 59, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, sin embargo en el caso, la violación formal cometida no resulta subsanable, en virtud de que **no se encuentra acreditada la existencia de la resolución impugnada** en el juicio contencioso administrativo, por lo que, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, consistente en el ticket o boleta de infracción **LCBC81-457**.

En mérito de lo expuesto, atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 57, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los conceptos de impugnación, ello en atención al sentido y alcance de la nulidad aquí decretada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 005/2023-LPCA-I.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima innecesario continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variarían ni mejorarían la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de manera análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a lo ordenado en los autos del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO.**

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando **TERCERO** la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado en la parte final de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.